

Mosquera, 15 de julio de 2022

Señores

CONSEJO DE ESTADO O CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: David Santiago Bernal Sánchez
C.C. 1.018.500.567 de Bogotá

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD
DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DAVID SANTIAGO BERNAL SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Mosquera Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.500.567 de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, por la vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015; conforme a los siguientes:

I. Hechos

Primero: Realice mis estudios profesionales en la Universidad Santo Tomás de la ciudad de Bogotá, comenzando en el año 2015, terminando materias en el año 2020 y logrando mi grado como profesional en el presente año.

Segundo: El día 13 de mayo de esta anualidad, realicé preinscripción de la solicitud de la expedición de tarjeta profesional en la plataforma <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>.

Tercero: El día 16 de mayo del presente año radique vía e-mail ante el Consejo Superior de la Judicatura, la documentación requerida para la obtención de la tarjeta profesional de abogado, al correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co . (Prueba1)

Cuarto: Recibí respuesta por parte de la accionada a mi solicitud la cual llegó a mi correo electrónico el día 18 de Julio del presente año desde la dirección de correo wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde adjuntaban dos documentos en formato PDF denominados “*ACTA DE REGISTRO DE TARJETA PROFESIONAL No.13671*” y “*Respuesta Dr DAVID SANTIAGO BERNAL SANCHEZ*”, y se me informaba que se había realizado la inscripción y registro del número de la Tarjeta Profesional y a su vez, se había realizado el envío del plástico de la Tarjeta Profesional Documento Público a mi dirección de domicilio.

Quinto: El día 25 de Julio de 2022 recibí efectivamente el envío realizado por la entidad y al abrir el sobre contentivo de la Tarjeta Profesional en plástico procedí a verificar los datos, observé que la información literal coincide con la reportada en formulario registrado y enviado para la solicitud, pero la foto no corresponde a la enviada en el correo el día 16 de mayo del presente año, ni tampoco se asocia con la con la foto aportada solicitada en el formulario presentado y requerido para el trámite como se observa en la página web de la entidad <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> para la solicitud presentada. (Prueba 2)

Sexto: Verificando el sitio web regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co no se evidencia que exponga la entidad un procedimiento para realizar una solicitud de cambio del plástico por un error en la información plasmada en la Tarjeta Profesional por parte de la entidad o el contratista encargado.

Séptimo: He intentado comunicarme al número telefónico 5658500 informado en la página del Consejo Superior de la Judicatura, y me remite la operadora a las extensiones propias de la Unidad de Registro de Abogados ext 7511, 7515, 7519, en el horario de 2:00 pm a 5:00 pm y no contestan.

Octavo: Procedí a enviar otra solicitud mediante correo electrónico el día 29 de Julio del presente año 2022, respondiendo al correo electrónico wrincons@cendoj.ramajudicial.gov.co correo desde el cual me brindaron la respuesta (nombrada en el hecho Quinto) buscando encontrar celeridad y eficacia en la respuesta, adjunte pantallazo de la solicitud realizada (expuesta en el hecho Tercero), y digitalización de Documento Público Tarjeta de identidad con error en la foto, buscando una solución para corregir el impase, pero no he si quiera recibido la respuesta por parte de la entidad mucho menos la solución solicitada respetuosamente. (Prueba 3)

Noveno: El numeral 1° del artículo 14 del CPACA, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que el término para resolver las peticiones de documentos será de 10 días, contados desde el momento de la recepción. Este término fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a 20 días, y a su vez el anterior artículo fue derogado por el artículo 2° de la ley 2207 del 17 de mayo de 2022, restableciendo el plazo a 10 días. No obstante, a pesar de haber transcurrido más de 32 días hábiles desde la formulación de la petición (29 de Julio de 2022), no ha sido resuelta, al no haberse dispuesto la respuesta a lo solicitado.

Octavo: Sigo sin obtener respuesta de fondo, adecuada, cierta, oportuna y congruente con lo solicitado, la omisión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS en la respuesta y solución redunda en la conculcación de mi derecho fundamental de petición. De allí que acuda al Juez de tutela en búsqueda de su protección.

II. Fundamento jurídico

La accionada vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Este derecho ha sido desarrollado por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Véase que la Corte Constitucional ha señalado que *“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que *la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹

No se han dado los presupuestos para entender que no se ha afectado el núcleo esencial del derecho y que a su vez existe una afectación y vulneración latente. Argumentando lo anterior expongo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que mediante Sentencia T-332 de 2015, Expediente T – 4.778.886, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, al abordar el tema del derecho de petición expresó:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149/13. Referencia: expediente T-3.671.269. Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)”

III. Derechos fundamentales

De conformidad con el fundamento fáctico de esta Acción de tutela se me ha violado el derecho constitucional fundamental de petición.

IV. Petición

PRIMERA. TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, al no resolver la petición del 29 de Julio de 2022, formulada por el suscrito accionante.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, responder en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS la solicitud realizada ante esa Corporación el día 29 de Julio de 2022 y, por lo tanto, me solucionen el percance ocurrido con la información errónea plasmada en la Tarjeta Profesional enviada a mi domicilio, en la mayor brevedad posible y en consecuencia elaboren la Tarjeta Profesional en medio físico de forma correcta respecto a la información aportada.

TERCERO: Las demás medidas y ordenes que el Juez de tutela considere conducentes, para el amparo de mis derechos fundamentales.

V. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela” modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 “*Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*”

VI. Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones que aquí se consignan.

VII. Pruebas

Prueba 1: Captura de pantalla de la radicación de la solicitud de expedición de la tarjeta profesional de abogado del suscrito, calendada el 16 de mayo de 2022.

Prueba 2: Digitalización del documento Público Tarjeta Profesional con error en la foto.

Prueba 3: Captura de pantalla de la radicación de la solicitud con fecha del 29 de Julio de 2022 realizada por el suscrito.

VIII. Notificaciones

Parte accionante: Recibo notificaciones y comunicaciones en la carrera 3 n 5 48 casa 106 CR Reserva de Alcalá Centro de Mosquera Cundinamarca, al teléfono 8238394, al celular 3177873726 o a través del correo electrónico dasanbe.2@gmail.com

Parte accionada: La parte accionada en la carrera 8 No. 12B-82 (Edificio de la Bolsa) de Bogotá D.C., correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez, atentamente,



David Santiago Bernal Sánchez
C.C 1.018.500.567